

**SÍNTESIS**  
**SUP-JE-205/2025**

**TEMA:** Organización de foros de debate entre las candidaturas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**ACTOR:** Roberto Salvador Illanes Olivares  
**RESPONSABLE:** Consejo General del INE

**HECHOS**

1. El actor, candidato a ministro de la Suprema Corte, presentó una consulta al Consejo General del INE relacionada con el derecho de acceso a radio y televisión, así como la solicitud de convocar a las candidaturas a ministras y ministros a participar en foros de debate que organice el INE.
2. La encargada de despacho de la DEPPP dio respuesta a la consulta planteada, la cual impugnó el actor. La Sala Superior declaró existente la omisión del Consejo General y ordenó que diera respuesta a la petición.
3. En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior, el Consejo General dio respuesta a la consulta del promovente, mencionando que, en su momento, analizó la viabilidad técnica, operativa y presupuestal, determinando que no organizaría foros de debate y emitiendo lineamientos para que el sector público, privado o social sí pudieran hacerlo.
4. Inconforme con la respuesta, el actor promovió juicio electoral.

**CONSIDERACIONES**

**¿QUÉ DETERMINÓ LA SALA SUPERIOR?**

**A. Sobre la atribución del Consejo General del INE para organizar debates.**

-El Decreto de reforma constitucional en la materia estableció, entre otras cosas, la posibilidad de que las personas candidatas a los distintos cargos de elección del Poder Judicial de la Federación, participaran en foros de debate que fueran organizados por el INE, o bien, por diversas instituciones del sector público, privado o social.

- No existe una obligación por parte del INE, constitucional o legal, que la imponga como la única autoridad para organizar debates, sino que establece la posibilidad de hacerlo; además de prever la posibilidad de que otros entes también puedan participar en la organización de esa actividad, conforme a los lineamientos que el propio Instituto emitió en ejercicio de su facultad reglamentaria.

**B. Inviabilidad del INE para organizar debates en el actual Proceso Electoral Extraordinario.**

-El planteamiento del actor es inoperante, ya que no contraviene en modo alguno las consideraciones expresadas por la responsable en el acuerdo impugnado, limitándose a expresar que era obligación del INE y no de terceros, organizar los debates.

- Las consideraciones de la responsable sobre la inviabilidad para organizar debates en el actual Proceso Electoral Extraordinario, ya han adquirido definitividad y firmeza, porque fueron emitidas por la Junta General Ejecutiva el dieciséis de abril, publicado en la Gaceta Electoral del INE en esa misma fecha y la cual no fue controvertida.

**C. Vulneración al derecho a ser votado.**

Se estima inoperante el agravio relativo a que se vulnera el derecho a ser votado del actor, al hacer nugatoria la posibilidad de que las candidaturas se den a conocer frente al electorado; pues lo que afirma no se advierte del análisis del acuerdo impugnado.

Tampoco se advierte que el acuerdo impida la cobertura informativa que los medios de comunicación pueden realizar, o las entrevistas a las candidaturas, participar en espacios de debate, ni la promoción del sitio de internet del INE, donde se pueden consultar los perfiles de las candidaturas.

**CONCLUSIÓN:** Al ser **infundados** e **inoperantes** los agravios, lo procedente es **confirmar** el acto reclamado.

**EXPEDIENTE:**SUP-JE-205/2025

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

**Sentencia** que, con motivo del juicio electoral promovido por **Roberto Salvador Illanes Olivares**, **confirma** el acuerdo INE/CG397/2025 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que da respuesta a la consulta formulada por el actor relacionada con la organización de foros de debates entre las candidaturas de la elección judicial federal en curso.

## ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. PROCEDENCIA .....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	4
¿Cuál es el contexto de la controversia? .....	4
¿Qué determinó la responsable?.....	5
¿Qué plantea la recurrente?.....	6
¿Cuál es la materia de la controversia? .....	7
¿Qué decide la Sala Superior?.....	7
¿Cuáles son las razones que justifican la determinación? .....	7
V. RESUELVE.....	11

## GLOSARIO

<b>Actor/Roberto Illanes/ promovente:</b>	Roberto Salvador Illanes Olivares, candidato a ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Autoridad responsable/ Consejo General / CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>DEPPP:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
<b>DOF:</b>	Diario Oficial de la Federación.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>JE:</b>	Juicio Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>1</sup> **Secretariado:** María Cecilia Sánchez Barreiro, Héctor Floriberto Anzures Galicia, Karem Rojo García, Víctor Octavio Luna Romo y Norma Elizabeth Flores Serrano.

## SUP-JE-205/2025

<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PEEPJF 2024-2025 / elección judicial:</b>	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Suprema Corte /SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### I. ANTECEDENTES

**1. PEEPJF 2024-2025.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro el Consejo General del INE dio inicio al PEEPJF 2024-2025. La etapa de campañas comenzó el treinta de marzo. La jornada electoral tendrá lugar el uno de junio.

**2. Listado de personas candidatas.**<sup>2</sup> El veinte de febrero de dos mil veinticinco<sup>3</sup> el CG del INE instruyó la publicación y la difusión del listado de las personas candidatas, entre otros, a ministras y ministros de la SCJN, en el cual se encuentra el nombre del actor para el cargo de ministro de ese máximo Tribunal.

**3. Consulta.** El veintidós de abril Roberto Illanes, candidato a ministro de la Suprema Corte, presentó una consulta al CG del INE, relacionada con el derecho de acceso a radio y televisión, así como la solicitud de convocar a las candidaturas a ministras y ministros a participar en foros de debate que organice el INE.

**4. Respuesta DEPPP.** El veinticuatro de abril, la encargada de despacho de la DEPPP dio respuesta a la consulta planteada.

**5. Primer medio de impugnación.**<sup>4</sup> Inconforme, el hoy actor promovió JE en contra de la respuesta de la DEPPP. Esta Sala Superior declaró

---

<sup>2</sup> INE/CG192/2025.

<sup>3</sup> Todas las fechas indicadas en la presente sentencia corresponden a dos mil veinticinco, salvo referencia expresa.

<sup>4</sup> SUP-JE-180/2025.

existente la omisión al Consejo General y le ordenó dar respuesta a la petición.

**6. Acto Impugnado.**<sup>5</sup> El ocho de mayo, en acatamiento a la ejecutoria, el Consejo General dio respuesta a la consulta del promovente.

**7. Demanda.** En contra del citado acuerdo, el dieciséis de mayo Roberto Illanes promovió JE.

**8. Turno a ponencia.** En su oportunidad, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-JE-205/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**9. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

## II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, ya que se trata de un JE promovido por un candidato a ministro de la Suprema Corte, quien controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General del INE por el que da respuesta a la consulta planteada por este.<sup>6</sup>

## III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia.<sup>7</sup>

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan: a) nombre y firma autógrafa del actor; b) medio para oír y recibir

---

<sup>5</sup> Acuerdo INE/CG397/2025.

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución federal; 251, 253, fracción IV, inciso c) y 256, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica; así como 111 y 112 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13; 45; 109 y 110 de la Ley de Medios.

## SUP-JE-205/2025

notificaciones; c) el acto impugnado; d) los hechos base de la impugnación, y e) los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

**2. Oportunidad.** El JE se presentó dentro del plazo legal de tres días,<sup>8</sup> ya que el acuerdo impugnado se notificó vía electrónica al promovente el quince de mayo,<sup>9</sup> y la demanda se interpuso el dieciséis siguiente ante la Junta Local del INE en Jalisco<sup>10</sup>, por lo que está en tiempo.

**3. Legitimación y personería.** Se satisfacen ambos requisitos, pues el actor fue quien planteó la consulta al Consejo General, de la cual deriva el acto impugnado. Asimismo, promueve el juicio por propio derecho.

**4. Interés jurídico.** Se cumple dicho requisito, toda vez que el actor aduce un perjuicio en su esfera jurídica, causada por la supuesta ilegal respuesta dada por el Consejo General en el acuerdo controvertido.

**5. Definitividad.** Se colma porque no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

### IV. ESTUDIO DE FONDO

#### ¿Cuál es el contexto de la controversia?

El promovente, en su calidad de candidato a ministro de la Suprema Corte, presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Jalisco, escrito de petición dirigido al Consejo General, solicitando lo siguiente:

- 1) Precisar los derechos que como candidato a ministro de la Suprema Corte tiene, con relación al acceso a radio y televisión, así como la forma de garantizarlos; y ordenar a las concesionarias

---

<sup>8</sup> Artículo 111, párrafo 4 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Según se advierte de las constancias de notificación consultables en las fojas 97 a 99 del expediente electrónico.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 9/2024 de esta Sala Superior, de rubro: **OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN.**

que fijen los espacios a que haya lugar para lograr el acceso eficaz a dichos medios de comunicación.

- 2) Que el INE organice foros de debate que sean necesarios para que las candidaturas a ministras y ministros puedan confrontar sus ideas y opiniones sobre la forma de mejorar la impartición de justicia en el país.
- 3) Convocar a las candidaturas a ministras y ministros para participar en los foros de debate que sean conducentes, con el fin de que los votantes tengan conocimiento de sus perfiles y capacidades.

En su momento, la DEPPP dio respuesta a dicha consulta, la cual fue controvertida por el hoy actor ante esta Sala Superior, quien revocó el oficio al estimar que la autoridad emisora era incompetente para dar respuesta y ordenó al Consejo General del INE dar contestación al escrito de petición.

### ¿Qué determinó el Consejo General?

En cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior, el CG del INE dio respuesta a la consulta planteada por Roberto Illanes, conforme a lo siguiente:

- Respecto al **primer planteamiento de la consulta**, el Consejo General emitió un diverso acuerdo por el cual aprobó los criterios de distribución del tiempo del Estado en radio y televisión para el PEEPJF 2024-2025 y los demás procesos electorales.<sup>11</sup>
- En dicho acuerdo se estableció que, con el fin de garantizar la prerrogativa constitucional y derivado de los espacios disponibles en la pauta electoral, así como del número de candidaturas, entre otros factores, el INE pautaría mensajes genéricos por tipo de cargo, a fin de promover la consulta de los perfiles de las candidaturas, a través de las plataformas digitales habilitadas para tal efecto.
- Sobre el **segundo planteamiento de la consulta**, mencionó que el INE evaluó la viabilidad técnica y presupuestal de organizar debates entre las candidaturas;<sup>12</sup> y lo remitió a lo establecido en el Acuerdo INE/CG334/2025, por el cual se aprobaron criterios que garantizan la equidad e imparcialidad en las campañas y veda electoral para el PEEPJF 2024-2025, respecto a las modalidades y medios de participación de las candidaturas.

<sup>11</sup> Acuerdo INE/CG231/2025, en acatamiento a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-32/2025.

<sup>12</sup> INE/JGE65/2025.

## SUP-JE-205/2025

- Por último, con relación al **tercer planteamiento de la consulta**, el INE refirió que no organizará directamente los foros de debates para el proceso electoral judicial en curso; sin embargo, señaló que se emitieron las directrices necesarias para que otras entidades organizadoras, ya sean en el sector público, privado o social, convoquen a las candidaturas a participar en ellos, con apego a las disposiciones de equidad y transparencia.

### ¿Qué plantea el actor?

**Pretende** la revocación del acuerdo en lo relativo la organización de foros de debate, y que se ordene al INE a organizar y realizar el o los foros pertinentes para la participación de las candidaturas a ministras y ministros de la Suprema Corte en debates.

Su causa de pedir la sustenta en que la negativa de la autoridad vulnera el artículo 96 de la Constitución federal, que impone el deber al INE de organizar los foros de debate; y no, por conducto de terceros del sector público, privado o social, conforme los agravios siguientes:

#### - **Indebida fundamentación y motivación.**

- La autoridad responsable vulneró la prerrogativa establecida en el párrafo sexto del artículo 96 de la Constitución federal; de la cual se advierte un derecho de las personas candidatas a un cargo del Poder Judicial de la Federación, de participar en igualdad de condiciones en foros de debate.
- Asimismo, de dicha disposición constitucional se advierte que existe una correlativa obligación del INE para organizar dichos foros.
- Además, sostiene que dicha obligación también deriva de la Ley Electoral, que en su fracción VII del artículo 504 señala que el INE tendrá a su encargo la atribución de organizar y desarrollar foros de debate entre las candidaturas, mientras que para los sectores público, privado o social solo le genera una obligación de vigilancia.
- Sostiene que su petición no estaba destinada a que el Consejo General le explicara cuáles son los criterios que los sectores público, privado o social deben atender en la organización de foros de debate, sino que el INE debía organizarla y convocarla a uno.

- **Vulneración al derecho a ser votado.** El actor sostiene que la determinación del INE lo priva de su derecho a promover su candidatura durante el periodo de campaña para la obtención del voto y, consecuentemente, su derecho a ser votado, al no contar con acceso a radio y televisión, ni poder pautar propaganda, ni colocarla en espacios físicos a fin de dar a conocer su trayectoria y propuestas.



### ¿Cuál es la materia de la controversia?

La controversia por resolver se acota a determinar si fue apegada a Derecho la respuesta del Consejo General; para ello se analizará si los argumentos expuestos por el promovente son suficientes para revocar la determinación impugnada.<sup>13</sup>

### ¿Qué decide la Sala Superior?

Se **confirma** el acuerdo impugnado ante lo **infundado del planteamiento**, porque la Constitución federal no impone el deber al INE de organizar los foros de debate.

Por otra parte, se consideran **inoperantes** los demás agravios, debido a que no controvierten de manera eficaz las consideraciones de la responsable y previamente ya se había determinado la inviabilidad de que el INE organizara debates en el desarrollo de este proceso electoral judicial.

### ¿Cuáles son las razones que justifican la determinación?

**Sobre la atribución del CG del INE para organizar debates.** El Decreto de reforma constitucional en materia del Poder Judicial, entre otras cosas, estableció la posibilidad de que las personas candidatas a los distintos cargos de elección popular del Poder Judicial de la Federación participaran en foros de debates que fueran organizados por el INE, o bien, por diversas instituciones del sector público, privado o social.

En efecto, el artículo 96, párrafo sexto de la Constitución federal prevé que las personas candidatas tendrán derecho, entre otras cuestiones, a **“participar en foros de debate organizados por el propio Instituto o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad”**.

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

## SUP-JE-205/2025

Como se advierte, la citada disposición constitucional faculta al INE a organizar debates entre las distintas candidaturas y, a su vez, también prevé la posibilidad de que esos debates puedan ser organizados por otros sujetos, ya sea del sector público, privado o social.

Cuestión que se retoma en el artículo 504, fracción VII de la Ley Electoral, que dispone: “Corresponde al Consejo General del Instituto: ... VII. **Organizar y desarrollar, en su caso, foros de debate entre las personas candidatas y establecer las bases para que las instituciones del sector público, privado o social puedan brindar dichos espacios de manera gratuita, vigilando su adecuado desarrollo y la participación de las personas candidatas que lo deseen en condiciones de equidad.**”

En este sentido, contrario a lo que alega el recurrente, las disposiciones legales y constitucionales no imponen una obligación al INE como única autoridad para organizar los debates, sino establece la posibilidad de hacerlo; además se prevé la posibilidad de que otros entes también puedan participar en la organización de esa actividad, conforme a los lineamientos que la propia autoridad administrativa electoral nacional emita en ejercicio de su facultad reglamentaria.

Así, esta Sala Superior ha considerado<sup>14</sup> que, el párrafo quinto del artículo segundo transitorio del Decreto de reforma<sup>15</sup> faculta al CG del INE para emitir los acuerdos necesarios para la organización y desarrollo del PEE a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables observando los principios constitucionales que rigen la materia electoral.

En ejercicio de esa facultad reglamentaria, el CG del INE emitió el acuerdo INE/CG334/2025, por el que se aprobaron los criterios de

---

<sup>14</sup> Véase la sentencia del juicio SUP-JE-101/2025 y acumulados.

<sup>15</sup> Que establece: “El CG del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.”



equidad e imparcialidad en el PEE, entre otras cuestiones, y se establecieron las reglas para que las candidaturas a los distintos cargos del Poder Judicial de la Federación pudieran participar en foros de debates organizados por el sector público, privado o social.

Lo anterior evidencia que el INE no es la única institución ni tiene atribuciones exclusivas para organizar debates en el actual PEE, sino como se expuso, también pueden hacerlo el sector público, privado o social, de ahí lo infundado del concepto de agravio.

### **Inviabilidad del INE para organizar debates en el actual PEE**

Por otra parte, el planteamiento del actor deviene en **inoperante**, por lo siguiente:

En el acuerdo impugnado, la responsable precisó que, en diverso acuerdo, la Junta General Ejecutiva del INE analizó la viabilidad técnica, operativa y presupuestal para la realización de los debates,<sup>16</sup> caso en el cual, arribó a las siguientes conclusiones:

**a.** La gran cantidad de candidaturas hace técnicamente inviable organizar debates equitativos y efectivos, al no poder garantizar un formato adecuado para la participación ordenada y sin desbordamientos de tiempos, situación que pondría en riesgo la equidad y la comprensión del electorado.

**b.** Las restricciones presupuestales derivadas del recorte aprobado para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco imposibilitan la asignación de recursos suficientes para llevar a cabo un ejercicio de esa magnitud en condiciones óptimas.

**c.** Con base en lo anterior, en observancia a los principios de eficiencia, racionalidad y máxima publicidad se canceló el proyecto “Organización de Debates y Foros Informativos” a fin de canalizar los recursos a otras

---

<sup>16</sup> INE/JGE65/2025.

## SUP-JE-205/2025

estrategias de difusión para garantizar el derecho de la ciudadanía a estar informada.

Ahora, **las anteriores consideraciones en modo alguno son controvertidas por el actor**, debido a que se limita a expresar que era obligación del INE y no terceros del sector público, privado o social, organizar los debates.

En efecto, el demandante en modo alguno dirige sus conceptos de agravio para desvirtuar que el número de candidaturas constituye un obstáculo para la organización de los debates.

Tampoco expone argumentos para desvirtuar la insuficiencia presupuestaria que la responsable invocó para declarar la inviabilidad de organizar los debates.

Menos aún, el actor se pronuncia sobre la cancelación del proyecto sobre la organización de los debates.

Incluso, cabe destacar que esas consideraciones ya han adquirido definitividad y firmeza, porque fueron emitidas por el Junta General Ejecutiva en el acuerdo INE/JGE65/2025 de dieciséis de abril, el cual fue publicado en la Gaceta Electoral del INE en esa misma fecha, y la citada determinación no fue controvertida.

Por tanto, debido a que esas consideraciones torales no fueron impugnadas por el actor, sus planteamientos devienen en inoperantes.

Finalmente, se estima **inoperante** el agravio relativo a la vulneración a su derecho a ser votado, al hace nugatorio la posibilidad de que las candidaturas se den a conocer frente al electorado su trayectoria y propuestas, pues lo que afirma no se advierte del análisis del acto reclamado.

Además, tampoco se advierte que el acuerdo impida la cobertura informativa que los medios de comunicación pueden realizar, o las



entrevistas a las candidaturas, o participar en espacios de debate, ni la promoción del sitio de internet del INE en el que pueden consultarle los perfiles de las candidaturas.

### **Conclusión.**

Al ser **infundados e inoperantes** los agravios, lo procedente es **confirmar** el acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se

### **V. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo materia de controversia.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.